

Dictamen nº: **287/24**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **23.05.24**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su sesión de 23 de mayo de 2024, aprobado por unanimidad, sobre la consulta formulada por el alcalde de Madrid, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por Dña., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída ocurrida en la calle Golfo de Salónica, 4, de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por un escrito presentado el día 6 de julio de 2023 en el registro electrónico de Ayuntamiento de Madrid, la interesada antes citada, representada por abogado, formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída, ocurrida el día 10 de julio de 2022, en la calle Golfo de Salónica, 4, junto al paso de peatones que cruza la avenida de Espliego *“provocada por la existencia en el acerado de un hierro saliente sobre el pavimento, cuya apariencia responde al fuste de un bolardo seccionado y oxidado”*. Refiere que el desperfecto se encuentra en dicho lugar desde hace más de un año y que, al tiempo de interposición de la reclamación, aún no se ha reparado.

Según el escrito de reclamación, la interesada tropezó con el elemento de hierro, precipitándose al suelo donde se golpeó en la cabeza, sufriendo un traumatismo craneoencefálico, una herida en la zona ciliar que le provocó sangrado muy abundante y fracturas del radio y cúbito de un brazo. Manifiesta que, en el momento de la caída, iba acompañada de su hija y que fue atendida por varios viandantes y por la empleada de una frutería, quienes avisaron al 112, siendo atendida por un equipo de ambulancia del "SUMMA" y derivada al Hospital Universitario Ramón y Cajal, donde tuvo que ser intervenida para realización de reducción abierta de la fractura ósea y síntesis con placa volar de radio con injertación de elementos metálicos de fijación de la fractura AK (que tuvieron que serle retirados mediante nueva intervención el día 29 de julio de 2022 por intolerancia). Refiere que, tras la intervención, se le pautó inmovilización y posterior tratamiento rehabilitador hasta el día 12 de abril de 2023, habiéndole quedado como secuelas un síndrome de inflamación y engrosamiento en la muñeca derecha, con disminución de la movilidad y limitación del quinto dedo para cerrar el puño y dolor severo asociado, con necesidad de tratamiento ortopédico.

Solicita una indemnización total de 77.427,65 euros, cantidad resultante de la suma de 2.499 euros por 28 días de perjuicio personal particular grave; 15.286 euros por 247 días de perjuicio personal moderado; 500 euros por intervención quirúrgica de región ciliar; 1.000 euros por intervención de la fractura de radio y cúbito; 5.943,29 euros por 7 puntos de secuelas funcionales; 5.943,29 euros por 7 puntos de secuelas por perjuicios estéticos moderados, 35.707,69 euros por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, por la pérdida de capacidad para actividades específicas de desarrollo personal y, finalmente, 10.547 euros por lucro cesante, por esposo dependiente en silla de ruedas y pérdida de capacidad de asistencia y labores del hogar. Acompaña su escrito con unas fotografías fechadas del lugar de los hechos y plano de localización del lugar; acta notarial de comprobación

de las fotografías y presencia del lugar de los hechos; declaración jurada de testigo; informes médicos, informe médico pericial forense de valoración del daño corporal y escritura de poder otorgada a favor del representante, firmante del escrito.

SEGUNDO.- El día 26 de julio de 2023, la jefa del Departamento de Reclamaciones I del Ayuntamiento de Madrid acordó el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Con fecha 31 de julio de 2023, se emite informe por el Servicio de Equipamientos Urbanos de la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos que responde a las preguntas planteadas por la instructora del procedimiento y dice que el elemento está incluido en un contrato de conservación exclusivo de dicho servicio; que los servicios técnicos no tenían conocimiento del desperfecto o deficiencia denunciados; que la empresa de conservación tiene obligación de actuar en caso de elementos o restos que puedan representar peligro inminente, identificando a la empresa adjudicataria del contrato.

El día 28 de julio de 2023, emite informe la comisaria de la Comisaría Integral de Distrito de Hortaleza que dice que, consultados los archivos de la unidad, no se ha encontrado ninguna actuación policial ni documento relacionado con dicho incidente.

Solicitado informe al SUMMA 112, dicho servicio informa que no se han localizado asistencias que coincidan con los datos de la reclamante.

Con fecha 28 de agosto de 2023, el jefe de Departamento de Recursos de SAMUR-Protección Civil informa que atendió a la interesada el día 10 de julio de 2022 a las 12:45 horas, tras sufrir una caída accidental al tropezar en el lugar indicado por la reclamante.

Dado traslado de la incoación del expediente a la aseguradora municipal, con fecha 27 de septiembre de 2023 se remite valoración en la que cuantifica los daños en 21.344,48 euros, cantidad resultante de la suma de 4.113,75 euros por 125 días de perjuicio personal particular básico; 8.841,20 euros por 155 días de perjuicio personal particular moderado; 82,28 euros por 1 días de perjuicio personal particular grave; 1.480,96 euros por intervenciones quirúrgicas; 4.615,69 euros, por 6 puntos de secuelas por perjuicio funcional y 2.210,60 euros por 3 puntos de perjuicio estético.

Con fecha 4 de octubre de 2023, se practica la prueba testifical propuesta. La testigo, hija de la reclamante, reconoce ser testigo directo de la caída porque suele ir casi todos los domingos a una frutería de la calle Golfo de Salónica y que, al salir del establecimiento, la testigo suele llevar las bolsas porque su madre es mayor. Relata que cuando se disponían a cruzar por el paso de cebra, porque iban a coger el coche que estaba enfrente, su madre se tropezó con un hierro que se encontraba en la acera antes del bordillo del paso de cebra y se cayó de bruces. La testigo describe el desperfecto como un cilindro que sobresale del pavimento y dice que era visible. Dice que solo van por esa zona cuando van a la frutería porque *“le gusta esa frutería”* y declara que su madre siempre ha sido muy ágil, que estaba muy bien y que ha empeorado después de la caída. En relación con las condiciones climatológicas, contesta que era un día de verano, por lo que hacía mucho sol y calor. Identifica en Google Maps el lugar del desperfecto que precisa no es propiamente en la calle Golfo de Salónica, 4, sino en el cruce de dicha calle con la avenida del Espliego.

Solicitado informe al Departamento de Vías Públicas, el día 14 de marzo de 2024 emite informe el jefe de Unidad de Conservación 2, que declara que la competencia en la conservación del pavimento corresponde a esa dirección general; que la conservación del pavimento que motiva la reclamación está incluida dentro del contrato de servicios

de conservación del pavimento de las vías públicas del Ayuntamiento de Madrid, Lote 6, la incidencia se encuadra dentro de las labores propias de la prestación CP1 Atención y resolución de incidencias de carácter urgente y emergencias y está clasificada como tipo A2. Según el informe, *“tras consultas las aplicaciones informáticas municipales, no se detecta ninguna incidencia que coincida con el desperfecto en el pavimento que motiva la reclamación por no haber sido detectada o denunciada por cualquiera de los medios habilitados a tal fin”*. Añade que la incidencia, por sus características, afecta a capas inferiores del pavimento, por lo que es tipo A2 y, por tanto, requiere un visado técnico previo por parte del ayuntamiento. A continuación, indica:

«El lugar donde se encontraba el desperfecto es en una acera junto a un paso de peatones y por tanto es adecuado para la circulación de peatones. No obstante, la incidencia se ubica a la altura de la llaga entre el bordillo de barbacana tipo IX y el recto tipo III según se aprecia en la fotografía enviada por la interesada. Según su escrito “caminaba por la vía pública, disponiéndose a cruzar la Avenida de Espliego por el paso de peatones que la cruza, a la altura de la calle Golfo de Salónica, número 4 de Madrid”, al respecto indicar que el cruce peatonal correcto por un paso de peatones es la zona rebajada de bordillo tipo IC-C del vado peatonal entre los bordillos de barbacana tipo IX-A y tipo IX-B, no por la zona de la incidencia».

Además, el informe del Departamento de Vías Públicas considera que el daño podría ser imputable a la Administración, siempre que se acrediten el resto de los requisitos y que, de acuerdo con los pliegos, no existiría incumplimiento del adjudicatario.

Consta en el expediente que la reclamante ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su solicitud de responsabilidad patrimonial, recurso que se tramita por el

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid, Procedimiento Ordinario 111/2024.

Notificado el trámite de audiencia a todos los interesados en el procedimiento, el día 9 de abril de 2024, la empresa adjudicataria del contrato de servicios de conservación del pavimento de las vías públicas de esa zona presenta escrito de alegaciones en las que manifiesta que el procedimiento de responsabilidad patrimonial habría caducado; que no existe prueba suficiente que acredite el nexo causal entre los hechos alegados y la producción del daño; además, no resulta justificada la valoración de la indemnización y, por último, la conducta de la empresa en el cumplimiento de su obligaciones como adjudicataria del contrato de gestión de las infraestructuras viarias ha sido en todo momento diligente.

El día 15 de abril de 2024, se dicta propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación al considerar que no está suficientemente acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos ni concurrir la antijuridicidad del daño.

TERCERO.- La Alcaldía de Madrid, a través de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, remite solicitud de dictamen preceptivo a la Comisión Jurídica Asesora con registro de entrada en este órgano el día 24 de abril de 2024.

La ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Rocío Guerrero Ankersmit quien formuló y firmó la propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2024.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, al tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros y la solicitud se efectúa por la Alcaldía de Madrid, órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (en adelante, ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, se regula en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas según establece su artículo 1.1. con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La reclamante ostenta legitimación activa, al tratarse de la persona perjudicada por el accidente que alega producido por una defectuosa conservación de la vía pública.

Se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Madrid en cuanto titular de la competencia de infraestructuras viarias, ex artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, título competencial que justifica la interposición de la reclamación contra el ayuntamiento.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y de que se haya determinado el alcance de las secuelas.

En el caso que nos ocupa, resulta de la documentación examinada que la caída se produjo el día 10 de julio de 2022, por lo que la reclamación presentada el día 6 de julio de 2023, está formulada en plazo, con independencia del plazo de estabilización de las secuelas.

En relación con la tramitación del procedimiento, el órgano petionario del dictamen ha seguido en su instrucción los trámites previstos en las leyes aplicables. Tal como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho, se ha recabado informe de la Dirección General de Conservación de Vías Públicas (Departamento de Vías Públicas), del Ayuntamiento de Madrid, así como de la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos (Servicio de Equipamientos Urbanos).

Por otro lado, consta que se ha conferido trámite de audiencia a todos los interesados en el procedimiento, habiendo formulado alegaciones únicamente la empresa contratista. Después, se ha redactado la correspondiente propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP en su título preliminar, capítulo IV, artículos 32 y siguientes. Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma

que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

Resulta acreditado en el expediente que la reclamante, de 77 años, sufrió lesiones consistentes en un traumatismo craneoencefálico, una herida en la zona ciliar y fracturas del radio y cúbito de un brazo, precisando intervención quirúrgica y posterior tratamiento rehabilitador.

En el presente caso, la reclamante invoca como causa de la caída el defectuoso estado de conservación del pavimento y, en concreto la existencia de un hierro saliente sobre el pavimento, justo en el bordillo de acceso al paso de peatones, *“cuya apariencia responde al fuste de un bolardo seccionado y oxidado”*.

Aporta para acreditar dicha afirmación unas fotografías fechadas del lugar de los hechos y plano de localización del lugar; acta notarial

de comprobación de las fotografías y presencia del lugar de los hechos; declaración jurada de testigo; informes médicos, informe médico pericial forense de valoración del daño corporal y escritura de poder otorgada a favor del representante, firmante del escrito.

En el curso del procedimiento se ha recabado el informe de la Dirección General de Conservación de Vías Públicas y Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos (Servicio de Equipamientos Urbanos).

En relación con los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron a la reclamante el día de la caída no presenciaron esta, limitándose a recoger en su informe lo manifestado por la interesada como motivo de consulta. En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 (recurso 478/2021), considera los informes médicos *“medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones a que los mismos se refieren”*.

Lo mismo cabe señalar del informe del médico pericial aportado que sirve para acreditar la realidad de los daños sufridos, pero no la mecánica de la caída.

Por lo que se refiere a las fotografías aportadas, muestran el bordillo de una acera en la zona de acceso al paso de peatones en la que se observa un pequeño hueco de una baldosa y en su centro la base de un bolardo seccionado. Las fotografías se acompañan de un acta notarial de presencia que sirve para probar la ubicación exacta del desperfecto, porque las imágenes aportadas han sido tomadas tan de cerca que no es posible identificar la calle donde se encuentra el citado desperfecto.

Por otro lado, como señala la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 *“lo más trascendente no es acreditar las condiciones de la vía pública, sino que una vez establecido tal hecho ha de probarse cumplidamente dónde y cómo se produjo la caída siendo en extremo trascendente la prueba de la mecánica de esta”*.

En cuanto a la prueba testifical, como hemos señalado reiteradamente, en el caso de las caídas es un medio probatorio esencial, puesto que es generalmente el único que permite, en su caso, establecer claramente la mecánica y circunstancias de la caída. En este sentido el dictamen 102/21, de 23 de febrero o en el 449/20, de 13 de octubre, que reproducen lo indicado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de abril de 2018 (recurso 635/2017) al señalar en un caso en el que no había testigos *“(..). no existe prueba fehaciente de la mecánica de la misma es decir cómo fue, por cuanto no existen testigos oculares, ni tampoco ninguna otra prueba que acredite que la caída se produjo como dice la actora”*.

Según hemos señalado en los antecedentes, en este caso, se ha tomado declaración a una testigo, la hija de la reclamante que, en comparecencia personal ante el instructor del expediente, ha ratificado la versión de los hechos manifestada por la reclamante.

Una valoración de dicha prueba testifical acorde a la sana crítica permite considerar, a pesar de que la testigo estaría incurso en causa de tacha, que el testimonio prestado en este procedimiento avala el relato de los hechos que sustenta la reclamación, pues el conjunto de las manifestaciones vertidas y los detalles aportados permiten tener por acreditada la relación de causalidad entre el daño y el servicio público.

Ahora bien, aun teniendo por acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el estado de la vía, para que el daño resultase imputable a la Administración competente sería necesario que esta

hubiera incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad, en el presente caso, el derivado de la conservación de las vías públicas; sólo entonces podría considerarse antijurídico el daño producido y el particular no tendría el deber de soportarlo.

En dicho sentido, como es criterio de esta Comisión Jurídica Asesora, debemos apelar a la jurisprudencia del Tribunal Supremo para medir la imputabilidad a la Administración por los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin que sirven, vinculando la antijuridicidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estándar de calidad adecuado, de acuerdo con la conciencia social.

En este sentido, conviene traer a colación lo resuelto por la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de noviembre de 2023 (recurso nº 682/2023) que declara:

«En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos; la responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también "sanciona" el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración a fin de que actúe en consecuencia estimulándose el cumplimiento del deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad de las vías públicas.»

Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 RCAs 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados(STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99/903)».

En el presente caso, como destaca el informe del Departamento de Vías Públicas, el desperfecto se ubica justo en la zona de mayor altura del bordillo de la acera en relación con la calzada, en el límite del paso de peatones, y no en la zona rebajada del bordillo, que sería su cruce natural correcto. Por otro lado, las fotografías aportadas muestran el hierro cortado al ras, sin que se observe un desnivel que entrañe peligrosidad. Se trata de fotografías, además, tomadas muy de cerca que hacen que el desperfecto parezca mayor. Sobre este tipo de fotografías, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de octubre de 2017 (recurso de apelación 32/2017) señala que:

“éstas han sido realizadas desde un punto de vista muy bajo, de tal modo que el desperfecto parece mayor. Efectivamente, para poder valorar sin problemas el estado del suelo, se necesitan fotografías que permitan ver la acera desde la altura de la vista de una persona que va caminando. En el presente supuesto han sido tomadas a ras del suelo y a mínima distancia del desperfecto, donde se magnifica considerablemente”.

Por último, conviene recordar que la reclamante conocía el estado de la acera puesto que se trata de una zona que frecuentan, factor que también ha de ponderarse a la hora de determinar la antijuridicidad del daño como ha destacado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su sentencia de 9 de diciembre de 2015 (recurso 183/2015) citada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 29 de septiembre de 2016 (recurso 70/2016).

En efecto, la propia reclamante reconoce en su escrito que el desperfecto *“se encuentra en dicho lugar desde hace más de un año”* y la testigo reconoce que era visible y que la caída ocurrió a plena luz del día.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada al no haberse acreditado la antijuridicidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 23 de mayo de 2024

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 287/24

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid